

JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN F.E.D.D.F. RESOLUCIÓN

ACTA NUM. 54 – 2024/2025

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - En la localidad de Murcia se disputó el pasado día 18 de enero encuentro que enfrentó a los equipos **UCAM MURCIA BSR y REHATRANS GETAFE BSR.**

SEGUNDO. - Con fecha 20 de enero la Comisión Nacional de Baloncesto remite informe a este órgano jurisdiccional en el que indican:

“Presentamos este informe referente a las estadísticas del partido **UCAM MURCIA BSR / REHATRANS GETAFE BSR**, correspondiente a la 11ª jornada de liga en SUPERLIGA, disputado el sábado 18 de enero, ya que estas no se realizaron en directo.

Desde club local informaron a falta de una hora que habían tenido problemas con el software y desde la comisión se les intentó poner en contacto con personas que pudieran ayudarles en la distancia, pero parece ser que no fue posible solventar dichos problemas. Las estadísticas no se realizaron en directo y a fecha de hoy, en la tarde del lunes 20 de enero, no se ha recibido archivo de estas para poder subsanarlo en la aplicación.

Es por ello que valoramos las estadísticas del partido como NO REALIZADAS y emitimos el presente informe dirigido a la Jueza única de la competición para que tome las medidas sancionadoras que considere oportunas teniendo en cuenta que esta obligatoriedad de la realización de las estadísticas aparece reflejada en las Bases de la competición en su punto 4.8, siendo este sistema estadístico el soporte empleado por la federación para la actualización de resultados y elaboración de clasificaciones. ”

ANTECEDENTES JURÍDICOS

I.- El Juez Único es competente para conocer el asunto en cuestión, de acuerdo con los artículos 3 y 21 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

II.- El procedimiento aplicable para la imposición de la sanción correspondiente a los hechos señalados anteriormente es el correspondiente a la normativa vigente, motivado por una infracción de las reglas del juego o de la competición, según recoge el Art. 31 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

III.- Para la toma de decisiones, este Juez Único sostendrá necesariamente el acta del encuentro como prueba esencial, los informes de los jueces y árbitros adicionales al acta, así como las alegaciones que puedan aportarse por parte de los interesados conforme al artículo 29.2 del Reglamento Disciplinario de la F.E.D.D.F.

IV.- Con relación al informe remitido por la Comisión Nacional de Baloncesto, el punto 4.8 de las Bases de competición, en su apartado 1 describe:

*“La estadística, cuando no pueda ser realizada en tiempo real, deberá se remitida **antes de las 14:00 horas del lunes** siguiente al día del partido, utilizando medios propios, este proceso no eximirá de la sanción correspondiente, en caso de no disponer de la misma en tiempo y forma,*

**FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
FÍSICA**

en el plazo dado. Cuando la realización de la estadística sea responsabilidad de la FEDDF, será la misma quien deberá restaurar la estadística en el tiempo indicado.”

V.- Por su parte el Anexo 1 del Reglamento Disciplinario de la FEDDF en materia de Baloncesto en Silla de Ruedas , en las normas específicas para la liga BSR Superliga , señala la obligatoriedad de la realización de las estadísticas y los requisitos para la realización de la misma, recalcando además:

“ (...) Las estadísticas deberán ser realizadas online, así como remitir posteriormente el archivo FLS que genera el software FIBALIVESTATS V7. El periodo de recepción del archivo nunca podrá ser mayor a 24 horas tras la celebración del encuentro.

Si la gestión online de las estadísticas es correcta las mismas podrán ser importadas por la FEDDF directamente.

La no realización en un encuentro de las estadísticas será objeto de apertura de expediente por parte del Juez Único de la FEDDF, por incumplimiento (...).”

V.- El artículo 10.K) del Anexo de Baloncesto al reglamento disciplinario recoge como infracción leve:

*(..) El incumplimiento de las instrucciones federativas por parte de los Clubes/equipos locales, en aquellas competiciones a las que afecte la obligación de: Remisión de fotocopia del anverso y reverso del acta del encuentro y/o las **estadísticas**, por cualquier de los medios establecidos por la FEDDF, así como dentro del plazo señalado en las Normas Básicas de Competición de la Federación (...).”*

VALORACIÓN DE LOS HECHOS

El equipo local no ha presentado prueba alguna que desvirtúe lo reseñado en el informe de la Comisión Nacional de Baloncesto.

Si bien es cierto que pueda ocurrir incidencias imprevistas como las reseñadas por el equipo, la normativa de la FEDDF, prevee que, ante la imposibilidad de la realización de las estadísticas en Directo, la posibilidad de presentarse en lunes siguiente a la realización del encuentro y siempre antes de las 14.00 hrs, hecho que no ha cumplido el equipo local, ni ha presentado pruebas que lo justifique.

Las sanciones impuestas por este Órgano pretender tener carácter educativo, preventivo y correctivo de las conductas antideportivas, por lo que pierden este carácter si no se actúa de manera específica.

Por todo lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional acuerda:

ACUERDO

Sancionar con **FALTA LEVE** al club UCAM MURCIA BSR con 150 € por no la no realización de las estadísticas cumpliendo las exigencias recogidas en las Bases de competición.

Así mismo les requerimos para que hechos como los anteriormente señalados no vuelvan a ocurrir, y le advertimos que, en caso de reincidir en los mismo, se ejercitará por parte de este Comité el poder disciplinario correspondiente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles desde su notificación.

En Madrid, a 28 de enero de 2025

MARIA DEL MAR MEDINA RUANO



Juez Único FEDDF

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA